

namiento de los servicios destinados a la asistencia jurídica gratuita (Servicio de Orientación Jurídica).

Es interés de este Gobierno, en la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, establecer un sistema de subvención que compense a esas organizaciones por los costes reales que les pueda suponer el mantenimiento de esos servicios de asistencia jurídica gratuita. El medio más idóneo para conseguirlo es fijar unos módulos compensatorios para determinar la subvención que recibirá cada organización profesional, teniendo en cuenta los expedientes que hayan sido tramitados ante las correspondientes Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, cuya verificación realiza regularmente el Ministerio de Justicia.

Al mismo tiempo se establece el necesario sistema de justificación que las organizaciones profesionales tienen que cumplir para percibir la subvención.

Este Real Decreto ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial y por los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 29 del Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre.*

El artículo 29 del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 29. *Gastos de funcionamiento e infraestructura.*

1. El coste que genera a los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas, se compensará en función de la aplicación a cada expediente del siguiente módulo:

a) Colegios de Abogados: 5.000 pesetas por expediente tramitado (30,050605 euros).

b) Colegios de Procuradores: 500 pesetas por expediente tramitado (3,005061 euros).

2. La cantidad resultante de multiplicar el módulo por cada expediente se devengará cuando quede constancia de que el mismo está completo y ha sido enviado a la correspondiente Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para su resolución definitiva.

3. Dentro del mes natural siguiente al de finalización de cada trimestre, los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de los Tribunales de España, así como las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, remitirán, por separado, al Ministerio de Justicia una certificación que contenga el número de expedientes completos tramitados por cada Colegio de Abogados y Procuradores que han tenido entrada en las respectivas Comisiones. En función de dichas certificaciones, el Ministerio de Justicia efectuará reglamentariamente los libramientos trimestrales que correspondan con cargo a sus dotaciones presupuestarias.

4. Para subvencionar el coste que genere al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España sus actuaciones en materia de asistencia jurídica gratuita, trimestralmente los Consejos percibirán una cantidad igual a la resultante de aplicar el 11,5 por 100 al importe que corresponda a los Colegios por los expedientes tramitados, según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo.»

Disposición adicional primera. *Efectividad de las medidas.*

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a las certificaciones que se presenten a partir del 1 de abril de 2001.

Disposición adicional segunda. *Actualización de las cuantías.*

Las cuantías recogidas en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento de asistencia jurídica gratuita podrán ser actualizadas por el Ministro de Justicia, en función de las dotaciones presupuestarias y de la evolución de los costes, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española, del Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y del Ministerio de Hacienda.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

20094 REAL DECRETO 1163/2001, de 26 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, para regular los programas concretos de actuación en órganos judiciales.

Una Justicia ágil, moderna y eficaz es uno de los principales objetivos previstos en el Pacto de Estado para la reforma de la Administración de Justicia. Dicho documento, en su apartado cuatro, recoge el compromiso de aprobar un nuevo mapa judicial para redefinir la demarcación y planta judicial con arreglo a las cargas de trabajo existentes en cada uno de los órganos, así como al incremento de litigiosidad que se va produciendo cada año. En efecto, para prestar un adecuado servicio al ciudadano es preciso mejorar, ante todo, la capacidad de respuesta de Juzgados y Tribunales.

Las memorias del Consejo General del Poder Judicial ponen de manifiesto, de una parte, el incremento de la litigiosidad, que continúa creciendo año tras año, y, de otra, la existencia de importantes bolsas de asuntos pendientes. A la primera cuestión se hace frente con la creación de nuevas unidades judiciales. En los últimos cinco años se han creado un total de 627 nuevas unidades judiciales.

El problema radica en que su eficiencia se ve mermada por la existencia de importantes bolsas de asuntos pendientes, desde años atrás, en determinados órganos judiciales, lo que impide un adecuado funcionamiento

del conjunto de la Administración de Justicia. Es preciso, en consecuencia, abordar programas concretos de actuación que permitan eliminar las bolsas de pendencia existentes.

La ejecución de esta medida, con carácter previo, resulta de todo punto necesaria para afrontar con éxito el diseño del nuevo mapa judicial acorde con la efectiva litigiosidad de cada uno de los órganos.

Con ello se trata de alcanzar un mejor aprovechamiento y optimización de los órganos judiciales, lo que supondrá eliminar focos de atraso, fortalecer las unidades judiciales saturadas y desarrollar programas específicos que mejoren el rendimiento en el ejercicio de la actividad judicial.

Esta previsión ya existe en la Orden de 20 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 21), modificada por la Orden de 12 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se establece el régimen y cuantía del complemento de destino de los Secretarios Judiciales, y en el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos Especialistas, Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Agentes de Laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología, siendo necesario establecerla reglamentariamente, mediante la modificación del Real Decreto 391/1989, de 21 abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

Con esta misma finalidad de agilización de la Administración de Justicia, el Real Decreto contiene la adecuada previsión para el desarrollo de programas de juicios rápidos. La experiencia demuestra que durante el periodo estival, coincidente con las vacaciones y la ingente afluencia de turismo extranjero, se produce un incremento de la delincuencia que da lugar a una mala imagen al exterior y alarma en la sociedad, muy sensible a determinado tipo de delitos.

Así, las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 7/1988, de 24 de diciembre, y por la Ley 10/1992, de 30 de abril, que regulan el procedimiento abreviado, permiten la implantación de «juicios rápidos» en estas zonas de incremento delictivo estacional, lo que contribuye a facilitar el enjuiciamiento inmediato del delincuente detenido «in fraganti» y a mejorar la imagen de la justicia penal en España —injustamente infravalorada—, transmitiendo seguridad y confianza al ciudadano.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 2001,

DISPONGO:

Artículo único.

Se añade un nuevo artículo 12 al Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros

del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12.

Al objeto de atender situaciones especiales por razón de sobrecarga de trabajo o con el fin de reducir el volumen de asuntos pendientes en órganos judiciales y fiscalías, así como de impulsar la celebración de juicios rápidos en ámbitos donde sean necesarios por razones coyunturales o estacionales, el Ministerio de Justicia podrá autorizar programas concretos de actuación. Dichos programas establecerán una serie de objetivos y se realizarán dentro de las disponibilidades presupuestarias previstas en cada ejercicio.

El Ministerio de Justicia o el Consejo General del Poder Judicial podrán proponer, en el seno del órgano de coordinación entre ambos, la elaboración de programas concretos de actuación para los que exista dotación presupuestaria.

Los Magistrados, Jueces, Fiscales y Abogados Fiscales que participen en los programas concretos de actuación que se autoricen por el Ministerio de Justicia en cada momento, podrán percibir hasta un máximo de 600 puntos anuales por el cumplimiento de objetivos señalados en los plazos establecidos en los mismos.

La remuneración se periodificará por el Ministerio de Justicia atendiendo a la duración de cada programa, sus objetivos, responsabilidades y compromisos asumidos en cada momento, determinándose las cuantías en la resolución que autorice el programa. Dicha remuneración no será periódica en su cuantía ni fija en su devengo, no consolidándose de uno a otro ejercicio presupuestario.»

Disposición adicional primera.

Se faculta al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda.

En tanto se mantenga la necesidad de acometer programas concretos de actuación, el Ministerio de Justicia remitirá al Ministerio de Hacienda un informe anual sobre los distintos planes elaborados en el que se detallará, para cada plan, el grado de cumplimiento de los objetivos marcados

Disposición final única

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo efectos económicos a partir del día 1 del mes en que empiecen a desarrollarse los programas concretos de actuación a que se refiere el artículo único del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 26 de octubre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ